República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-93033926-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 5 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia- EX-2021-84948925-SKF ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino para resolver el expediente **EX-2021-84948925-APN-SGASAD#TFN caratulado: "SKF ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación",**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que mediante RE-2021-84948703-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma SKF Argentina S.A., e interpone recurso de apelación contra la resolución DEPRLA N° 2918 del 09/05/2018 recaída en el expediente SIGEA 11585-114-2014, mediante la cual se resuelve absolver por la comisión de la infracción al art. 954 del inc, a) del CA y se le exige el pago de la diferencia de tributos por la suma de U$s 33.124,53 en concepto de tributos, por la presentación fuera del plazo del Certificado de Origen en los términos de la Res. MEOYSP 763/96. Manifiesta que la División de Bienes de Capital, formuló el Cargo n° 493/14, por la suma de U$s 33.478,66 por la no presentación del Certificado de Origen en relación a la mercadería importada y documentada mediante el D.I. n° 13001IC054039M. Realiza una reseña de los antecedentes del caso. Opone asimismo, la nulidad del procedimiento toda vez que la apertura del sumario no cumple con los requisitos de validez y a su vez el acto cuestionado no satisface los requisitos exigidos conforme lo establecido en los arts. 1090, 1091 y 1094 del C.A. Agrega que la falta de corrida de vista del expediente administrativo es un vicio insanable, ya que conforme al principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, la falta de la misma, determina la nulidad de las actuaciones, ello en razón de que no pudo presentar su defensa y ofrecer pruebas de acuerdo a lo establecido en el art 1101 del Código de rito. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Analiza y transcribe artículos de la Res. MEOYSP 763/96. Impugna la liquidación respecto a la forma en que se computaron los intereses y la tasa aplicable como así también a los conceptos incluidos. Por último, Hace reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que por IF-2021-112221319-APN-APN-DTD#JGN, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de su expreso

reconocimiento. Realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede administrativa. En primer lugar en relación a la nulidad del auto de apertura del sumario manifiesta que el Código Aduanero constituye un plexo normativo cuya correcta exégesis debe derivar de la interrelación de sus artículos, lo que lleva a concluir que la norma en crisis –art. 1094 del C.A.-, es enunciativa de las medidas que el juez administrativo debe efectivizar durante la sustanciación del sumario, mas no se integra con el cumplimiento de las mismas. Agrega que tal circunstancia se corrobora de su confronte con el art. 1091 del C.A., que define la finalidad del sumario aduanero. En razón de ello, entiende que del análisis de los actos que dispone ejecutar el art. 1094 del C.A., y su conjugación con la finalidad del procedimiento infraccional, el referido artículo, en modo alguno exige la concreción de tales actos, sino que constituye una guía para el curso del sumario. Asimismo, expresa que al remitirse al texto del art. 1101 del C.A., se comprueba que la gramática del art. 1094 del C.A., no es antojadiza. En efecto, en esa norma se vuelve a hacer referencia a la acción de "disponer", transcribiendo a dicho efecto el art. 1101 del CA. Por lo tanto, quedan huérfanos, a criterio de la representación fiscal, los argumentos articulados en relación a la nulidad del acto por ser violatorio del art. 1094 del C.A., el principio del debido proceso y el derecho de defensa. Expresa que es la misma actora la que reconoce que no aportó el certificado de origen correspondiente a la operación de importación al momento de documentar la misma, sino que el certificado de origen fue aportado con posterioridad. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, hace reserva del Caso Federal y solicita se rechace la pretensión de la actora y confirmando, con costas, la resolución aduanera.

III.- Que las actuaciones SIGEA 16585-114-2014 correspondientes a la presente causa se inician como consecuencia de la ejecución de la garantía en relación al DI n° 13001IC054039M, por falta de presentación del Certificado de Origen conforme lo establecido en la Res. MEOYSP 763/96del por parte de la actora,- ver fs. 1-. A fs. 2/3 se agrega la liquidación por diferencia de tributos, se adjunta y notifica la liquidación de deuda aduanera del Cargo N° 493/2014. A fs. 4 se encuentra agregado el sobre contenedor del Despacho de Importación en cuestión, cuya documentación complementaria fue acompañada por el servicio aduanero por IF-2021-126004348-APN-APN-DTD#JGN. A fs 7/27, se presenta la firma S.K.F. Argentina S.A., e impugna el Cargo N° 493/2014 y asimismo, acompaña copia del Certificado de Origen. Posteriormente se remiten las actuaciones a la División Impugnaciones a toda vez que el cargo que diera origen a las mismas, tiene su fundamento en la aplicación de un Derecho Antidumping, y a fs. 29 la División Impugnaciones, gira las actuaciones a la División Bienes de Capital (DE VAI), a los fines de que dicha área informe si la copia del Certificado de Origen presentado resulta de aplicación y ampara la mercadería importada. Mediante Nota n° 181/2017(DV BICA), se informa que el Certificado de Origen aportado no da cumplimiento a lo normado en los arts. 4), 6), incs. c), d), e), f), g), h), i) arts. 7) y 9) de la Resol 763/96.-ver fs. 30-, en consecuencia, a fs. 31 se remiten los actuados a fin de formular denuncia por infracción al art. 954 del C.A., en relación al DI n° 13001IC054039M. A fs. 32 obra agregada el acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 del Código Aduanero por la falta de presentación del Certificado de Origen en relación a la destinación DI n° 13001IC054039M. A fs. 33/34, la División de Bienes de Capital, mediante Nota N°156/18 (DV BICA), determina la multa automática y tributos adeudados y a fs. 34 se agrega la liquidación de tributos aduaneros. A fs. 37 se dispone la apertura del sumario en los términos del art. 1090 del CA. por presunta infracción al art. 954 inc.a), del C.A. El día 09/05/2018 se dictó la resolución que en la causa se apela – ver fs. 38/40 vta.-.

IV.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

Que, en el caso de autos, la actora recurre la Resolución DEPRLA N° 2918 dictada en un procedimiento para las infracciones, por la que se absuelve a la recurrente de la infracción tipificada en el artículo 954 inciso a) del CA. y se le formula cargo por diferencia de tributos.

Que, en consecuencia, corresponde analizar la nulidad opuesta por la actora, en cuanto señala que no fue citada en el sumario administrativo, vulnerando así su derecho de defensa. Asimismo, cabe señalar que de las actuaciones administrativas surge que la Aduana ha dictado la resolución apelada absolviendo a la importadora de la infracción prevista en el art 954 inc a) del CA e intimando el pago de tributos.

Que para así resolver la Aduana consideró la inaplicabilidad del Certificado de Origen que amparaba la mercadería documentada con el DI n° 13001IC054039M por el incumplimiento de lo normado en la Resol 763/1996.

Que el servicio aduanero, con fecha 27/04/2018, instruyó sumario por la presunta comisión de la infracción antes mencionada. Asimismo, el día 09/05/2018 se dictó la resolución que en la causa se apela.

Que el Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por lo cual cuando el servicio aduanero tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (cfme. Arts. 1080 y 1081 del CA).

Que el art. 1091 del CA. establece que: “El sumario tiene por objeto; a) comprobar la existencia de una infracción aduanera; b) determinar los responsables; c) averiguar las circunstancias relevantes para su calificación legal y la graduación de las penas aplicables; d) disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder” y el art. 1094 del referido plexo normativo, dispone: “En la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

Que sin embargo, el hecho de que, a pesar de estar reglado en el Código Aduanero y de haber sido ordenado, no se corrió a la actora la vista del art. 1101 del CA, imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que la omisión antes mencionada no puede ser subsanada ante esta instancia, toda vez que la misma ha conllevado la violación del debido proceso de raigambre constitucional.

Que con relación a la corrida de vista el Dr. Alfredo Abarca señaló “….es la pieza fundamental del ejercicio del derecho de defensa del imputado dentro del procedimiento para las infracciones y para los delitos en sede aduanera. La falta de otorgamiento de la vista o su notificación defectuosa acarrea la nulidad de toda actuación futura, porque ésta es la única posibilidad que concede la ley para la defensa, y de no cumplirse con este acto procesal se estarían violando derechos básicos protegidos constitucionalmente (art. 18 CN) (Procedimientos Aduanero y Penal Cambiario, pag. 225, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Guía Práctica; Ediciones Iara, 2017).

Que la Aduana en el sumario se limitó a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo la absolución de la aquí actora –importadora- y el despachante de aduana- de la infracción al art 954 inc a) del CA, formulando el cargo a la recurrente por tributos.

Que por lo expuesto y dado que el servicio aduanero se apartó del procedimiento reglado por el Código Aduanero para los Procedimientos Infraccionales, al no haber dado intervención previa al dictado de la resolución recurrida a los presuntos imputados/responsables del incumplimiento que se endilga y que sin perjuicio de la absolución dispuesta en los términos del art. 1112 CA. se exige el pago de tributos, no cabe más que hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del art. 2 de la resolución apelada en cuanto intima el pago de tributos, con costas al fisco.

Por ello voto por:

Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del art. 2° de la Resolución DEPRLA N°2918/2018, con costas al fisco.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del art. 2° de la Resolución DEPRLA N°2918/2018, con costas al fisco.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese mediante su remisión a guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.31 18:29:43 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.05 12:33:35 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.05 13:43:26 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.05 13:43:27 -03:00